



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Los Varones de Dios, S. R. L.

Abogados: Licdos. Nicolás Roque Acosta y José Martínez Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Los Varones de Dios, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas con Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C) núm. 130782993, con domicilio social en la calle El Play núm. 7, Independencia, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, representada por Miguel José Manzueta Yapor y Eno Miguel Manzueta Yapor, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Nicolás Roque Acosta, por sí y por el Lcdo. José Martínez Brito, en representación de Los Varones de Dios S.R.L, querellante-recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Nicolás Roque Acosta, quien actúa en nombre y representación de Los Varones de Dios, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución 4177-2019 del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la razón social recurrente y fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 241-2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 13 de mayo de 2016, la razón social Los Varones de Dios, representada por los señores Miguel José Manzueta Yapor y Eno Manzueta Yapor, administradores, a través de sus abogados, presentaron formal acusación de querrela penal con constitución en actor civil, en contra del José Luis Coplín Avelino, imputado de supuesta violación al artículo 66 letra a de la Ley 2859, sobre Cheques.

Que regularmente apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, fijó audiencia de conciliación para el día 6 de junio de 2016, fecha en la cual fue levantada acta de no conciliación entre el imputado José Luis Coplín Avelino, acusado de violar las disposiciones de los artículo 66 y 68 de la Ley 2859, en perjuicio de la razón social Los Varones de Dios, S. R. L., representada por sus administradores, señores Miguel José Manzueta Yapor y Eno Manzueta Yapor, y en virtud de que no llegaron a un acuerdo fueron convocadas las partes a un juicio conforme las reglas del procedimiento común.

Que en fecha 17 de abril de 2018, apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 541-2018-SSen-00004, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara culpable al señor José Luis Coplín Avelino, en calidad de imputado, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0014910-5,

domiciliado y residente en la C/ Independencia, casa núm. 50, al lado del cementerio, del Municipio de Sánchez, República Dominicana, teléfono núm.829-684-5301; de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto de la acusación penal privada presentada por la parte querellante y actor civil, por la razón social Los Varones de Dios representada por los señores Miguel José Manzueta y Eno Manzueta Yapor, en virtud de la querrela depositada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santa Bárbara Samaná, y en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra conforme con los artículos 338 del Código Procesal Penal y 66, literal A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de dos años (2) años (sic) de prisión, a ser cumplidos en la Fortaleza Cárcel pública de este municipio de Samaná. Segundo: Acoge la constitución en actor civil de fecha trece (13) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por la razón social Los Varones de Dios representada por el señor Miguel José Manzueta Yapor y Eno Manzueta Yapor, en contra del señor José Luis Coplín Avelino, por violación a los artículos 66 y 68 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho y en consecuencia, condena civilmente al señor José Luís Coplín Avelino, al pago de lo siguiente: 1. INDEMNIZACION por la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la razón social Los Varones de Dios representada por los señores Miguel José Manzueta y Eno Manzueta Yapor, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, en la emisión del cheque núm. 1807, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de sesenta y siete mil novecientos veinte (RD\$67,920.00), girado por el señor José Luís Coplín Avelino, cuenta núm.D042BCH0000000000815930021, entregado como pago a la empresa Los Barones de Dios, SRL, el cual fue hecho a favor del señor Carlos Miguel Manzueta, hermano del señor Miguel José Manzueta, administrador de la empresa los Barones de Dios S.R.L.-, 2.- RESTITUCION íntegra del importe del monto del cheque por la suma de sesenta y siete mil novecientos veinte (RDS67,920.00), independientemente de la suma acordada como indemnización por los daños y perjuicios y dicha indemnización y restitución según los artículos 50 y 53 del Código Procesal penal, 1382 del Código Civil y 45 de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre cheques. Tercero: Declara el proceso libre de costas por no haber sido solicitada por la querellante. Cuarto: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 69, numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución, así como 416 y siguiente del Código Procesal Penal, iniciando el plazo para la presentación del recurso a partir de la lectura íntegra de la sentencia. Quinto: Fija la lectura íntegra para el día martes ocho (08) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 horas de la tarde, quedando citados las partes presentes y representadas. Sexto: Se ordena la entrega íntegra de la presente decisión a las partes del proceso.

Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Luis Coplín Avelino, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00251 del 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Gildaniel Rosario Jiménez, quien actúa en representación del imputado José Luís Coplín Avelino, en contra de la sentencia núm. 541- 18-SSEN-00004, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Segundo: Revoca la sentencia recurrida por insuficiencia de prueba, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, dicta sentencia absolutoria en beneficio

del recurrente José Luís Avelino Coplín, quien ha sido acusado de presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques, en perjuicio de la Razón Social Los Varones de Dios y el señor Ecnó Miguel Manzueta Yapór. Tercero: Declara el proceso libre de costas penales y civiles. Cuarto: Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.

2. Que la parte querellante Los Varones de Dios S.R.L., recurrente en casación, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional art. 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. Segundo medio. Falta de fundamento de la sentencia impugnada. Tercer medio. Falta de motivación de la sentencia.

3. La recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega lo siguiente:

Que en cuanto al depósito de copia del acuerdo de fecha Quince (15) de junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), pieza la cual la estamos depositando en original, el señor José Luis Coplín Avelino, no cumplió con el compromiso firmado ante Notario Público, pues si se observa la parte in fine del ordinal Primero del acuerdo, el imputado en Primer Grado se comprometió a pagar una suma de dinero a favor de la parte querellante, comenzando los pagos mensuales el día Quince (15) de Junio del año Dos Mil Dieciséis (2016) y finalizando el día Treinta (30) del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017) y nunca pagó ni un solo pago, ver el literal d del mismo acuerdo para que se compruebe que el imputado José Luis Coplín Avelino, tenía que pagar mes por mes sin atraso. Que en este documento solo sirve para mostrar el incumplimiento de la parte imputada, y solo retamos a que presenten un pago que hayan hecho y por esta razón tampoco depositaron ningún recibo de pago desde el tiempo transcurrido desde el quince (15) del mes de Junio del año Dos Mil Dieciséis (2016) hasta el día Veinte (20) del mes de abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), que al imputado no cumplir solicitamos la fijación de audiencia para continuar con el proceso como si nunca se hubiera conciliado. (Ver el párrafo: de la parte in fine del documento de acuerdo amigable que traza la pauta a seguir en el presente caso). Que en cuanto a la copia de la sentencia civil núm.: 540-2017-SSEN-00355, fecha Seis (06) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), esta solo sirve para probar que el proceso civil no es el mismo proceso llevado ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y que se trata de dos (02) procesos distintos, solo basta observar la sentencia civil núm.: 540-2017-SSEN-G0355, de fecha Seis (06) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. (Ver la parte central página 3 de 9 de dicha sentencia) y verá con claridad que entre los elementos de pruebas depositados no se encuentra el cheque utilizado en la querrela de la Cámara Penal de Samaná, por esta razón la parte imputada hoy recurrida, tanto en el Primer Grado como en el Segundo Grado en Apelación, a la Corte Civil y a la Corte Penal, lo que alega que el proceso civil y el proceso penal es un solo proceso, y que el imputado hoy recurrido no puede ser juzgado dos (02) veces por el mismo hecho, lo que es FALSO de toda falsedad porque como vos podrán observar con las documentaciones que estamos depositando, podrán determinar y comprobar que se trata de dos (02) procesos diferentes sea ante las mismas personas pero no el mismo objeto. Otra inobservancia Que en Primer Grado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la parte imputada señor José Luis Coplín Avelino, a través de su abogado, presentó un Incidente de Inadmisibilidad con los mismos

argumentos, diciendo que el proceso era el mismo y que se estaba juzgando dos (02) veces por el mismo hecho al imputado señor José Luis Coplín Avelino, pero el Magistrado Juez de la Cámara Penal de Samaná, NO cayó en esa trampa y comprobó que lo que intentó el abogado del imputado fue confundir al tribunal pero no lo consiguió. (Ver en cuanto al medio de inadmisión, en los numerales 4 y 5 de la página 6 de 14 de la sentencia de Primer Grado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Honorables Magistrados, que la Sentencia número: 125-2018-SS-00251, de fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, podemos colegir de que se trata de una sentencia infundada, tal y como lo expresa el numeral 3 del Art.426 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, en razón de que dicha sentencia fue dada con inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, además, de la falta o ausencia de motivación y existen sobradas razones para sustentar esta afirmación por todo lo que hemos presentado en el presente Recurso de Casación, además, de otros señalamientos importantes, los cuales señalaremos a continuación: Que en respuesta a lo expresado por los Honorables Magistrados Jueces en los numerales 3 y 4 de la página 7 de 12 de la sentencia recurrida en Recurso de Casación, de que en el escrito de Apelación incoado por la defensa técnica del imputado señor José Luis Coplín Avelino, se plantea en único motivo de apelación, violación de normas relativas a que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, electa una vía Litispendencia y Conexidad. Estamos demostrando con el legajo de documentos originales depositados, que nunca el imputado señor José Luis Coplín Avelino, nunca se intentó ni se juzgó dos veces por una misma causa sino que lo que sucedió fue al decidir cobrar la deuda que tenía el imputado con la razón social Los Varones de Dios, S. R. L., al revisar las pruebas, se determinó que solo el cheque núm. 1807, girado en fecha Diecinueve (19) de Marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016), calificaba para una querrela penal por violación a la ley de cheque, y que los demás cheques no calificaban para incoar querrela por la Cámara Penal porque había perimido el plazo de que si era posible su cobro a través de una demanda civil en Cobro de Pesos. Que la motivación de los numerales 5 y 6 de la página 8 de 12 de la sentencia recurrida, los Honorables jueces actuantes en el Segundo Grado, establecen los puntos que a su juicio provocaron la condena del Primer Grado, señalando causas y actuaciones generadas alrededor del proceso llevado en contra del señor José Luis Coplín Avelino por parte de la razón social Los Varones de Dios, S.R.L., pero los Honorables Jueces de la Corte de Apelación de Duarte sin tener la más mínima prueba de sus afirmaciones, introducen que la parte querellante no presentó un protesto de cheque, lo que a todas luces es falso de toda falsedad como lo estamos probando con la Instancia de acta de Acusación de Querrela Penal con Constitución en Actor Civil por Violación a la Ley de Cheques, depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en sus numerales 1 y 2 de la página 6 de la referida instancia y los numerales 3, 4 y 5 de la misma instancia de Acusación de Querrela Penal con Constitución en Actor Civil por Violación a la Ley de Cheque, depositada en fecha Trece (13) del mes de Mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016) por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Que el numeral 7 de la página 9 de 12 de la sentencia del Segundo Grado hoy recurrida mediante Recurso de Casación, en el cual los Magistrados de manera textual expresan: 7.” En los fundamentos 8, 9 y 10 contenidos en la página 7 de la sentencia, el juzgador hace la valoración individual de las pruebas documentales del acusador y con relación a la reina de la prueba, o sea, el cheque cuyo número ya fue descrito en otra parte de esta sentencia dejó establecido lo siguiente: “() se verifica que dicho cheque fue devuelto por el banco BHD- León al momento de su presentación, entiéndase estos fueron devueltos debido a que la cuenta contra la cual fue girado estaba sin fondos, lo que se interpreta como inexistencia de fondos en la cuenta bancaria y como elemento de juicio para establecer la mala fe en la emisión, al tenor de los artículos 3, 10 y 64 de la ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951 sobre Cheques. Esta prueba cumple con los requisitos exigidos por los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 166 y 170 del Código Procesal Penal y la ley 2859 sobre

Cheques, al ser legal, lícita y regular, donde se aprecia la emisión de dicho cheque, desde la cuenta a nombre del señor José Luis Coplín Avelino, lo que se aprecia en la firma y timbrado de los mismos”. Que como Vos Honorables Magistrados del Tribunal de alzada pueden observar la motivación que antecede no se concatena con el Fallo de la sentencia impugnada, porque esa motivación del numeral 7 de la página 9 de 12 de dicha sentencia impugnada, se verifica y se comprueba que el imputado señor José Luis Coplín Avelino, violó la Ley de Cheques y porque están dado todos los elementos constitutivos de dicha violación a la Ley de Cheques, sin embargo, en el Fallo de su sentencia la Corte de Apelación de Duarte no solo se conforma con revocar la sentencia de Primer Grado por insuficiencia de pruebas, sino que dictan sentencia absolutoria a favor del señor José Luis Coplín Avelino. Que en respuesta a esta afirmación falsa de que no se hizo protesto de cheque, podemos decir que el protesto de cheque y los demás documentos relativos, se encuentran anexos en original al presente Recurso de Casación y que los Magistrados de la Corte de Apelación Penal de Duarte, se apresuraron a decir que no se cumplió con este elemento constitutivo necesario para el proceso por violación a la Ley de Cheques, pero en realidad este se hizo y fue depositado y ofertado como prueba en la página 6 y 7 del Acta de Querrela Penal con Constitución en Actor Civil por Violación a la Ley de Cheque. Que, en cuanto al depósito de pruebas, el mismo tenía seis (06) piezas, las cuales fueron depositadas con lo que se pretendía probar, las cuales fueron leídas y dicho lo que íbamos a probar con cada una de ellas en plena audiencia del día Diecisiete (17) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018). Que, en cuanto al documento de Acuerdo Amigable, el mismo no fue cumplido por la parte deudora señor José Luis Coplín Avelino, por lo que de acuerdo con el Artículo 39 del Código Procesal Penal, establece: “EFECTOS. Si se produce la conciliación, se levanta acta la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”. Que la sentencia impugnada en Recurso de Casación, adolece de una buena y sana motivación, porque toda persona que violente la ley debe recibir de manera proporcional el castigo correspondiente, observando la relación existente entre la falta cometida y el daño, y los Honorables Magistrados Jueces sentarían un mal precedente si comienzan a revocar sentencia condenatoria de imputado que se ha demostrado y probado su participación en su hecho delictivo, además, dictar sentencia absolutoria a favor de persona imputada.

4. Que la recurrente en sus motivos aduce entre otras cosas, que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, es infundada, en razón de que fue dada con inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, además, de la falta o ausencia de motivación, los jueces actuantes establecen los puntos que a su juicio provocaron la condena del primer grado, señalando causas y actuaciones generadas alrededor del proceso llevado en contra del señor José Luis Coplín Avelino por parte de la razón social Los Varones de Dios, S.R.L., pero los jueces de la Corte de Apelación de Duarte sin tener la más mínima prueba, introducen que la parte querellante no presentó un protesto de cheque, lo que a todas luces es falso de toda falsedad, y como prueba presentan la instancia de Acta de Querrela Penal con Constitución en Actor Civil por violación a la Ley de Cheques, depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en tal sentido establecen que el protesto de cheque y los demás documentos inherentes, se encuentran anexos en original al presente recurso de casación y que los magistrados de la Corte de Apelación Penal de Duarte, se apresuraron a decir que no se cumplió con este elemento constitutivo necesario para el proceso por violación a la Ley de Cheques, pero en realidad este se hizo y fue depositado y ofertado como prueba en la página 6 y 7 del Acta de Querrela Penal con Constitución en Actor Civil por violación a la ley de Cheques, y que en cuanto al depósito de pruebas fueron presentadas seis (06) piezas, con indicación de lo que se pretendía probar, las cuales fueron leídas en plena audiencia del día diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

5. Con motivo del recurso presentado por el imputado José Luis Coplín la Corte a qua tuvo observó los motivos que llevaron al juez de primer grado a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado José Luis Coplín, sobre lo cual manifestó lo siguiente:

5.- Para decidir lo decidido y dictar sentencia condenatoria en contra del imputado José Luís Coplin Avelino, el tribunal tuvo a bien valorar el contenido de las pruebas documentales ofertadas por la parte querellante y constituido en actor civil, como acusador privado. Por lo tanto, del análisis general de las pruebas se determinó que en fecha 19 del mes de marzo del año 2016, el señor José Luis Coplín Avelino, giró el cheque núm. 1807, cuenta núm. D042BCBH0000000008159390021, por el valor de sesenta y siete mil novecientos veinte pesos (RD\$67,920.00) a favor del señor Enoc Miguel Manzueta Yapor, hermano del administrador de la empresa Los Varones de Dios SRL, cheque con el cual se pagó mercancía o provisiones en dicho negocio, y que al ser presentado al banco BHD-León, fue rechazado por falta de fondo. 6.- En el fundamento 11 de la sentencia el juzgador valoró de forma conjunta las pruebas ofertadas y sometidas al contradictorio y dejó establecido lo que sigue: “De la valoración y ponderación de la acusación, las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes, el tribunal entiende que la parte acusadora ha probado su acusación más allá de toda duda razonable, en el entendido de que la parte imputada, señor José Luis Coplin Avelino ha emitido un cheque sin la debida provisión de fondos, toda vez que el banco rehusó el pago, que si bien es cierto que por desconocimiento procesal no presentó la parte querellante un protesto de cheques, no menos cierto es que el hecho de rehusar el pago y existir un proceso civil y otro penal es evidencia que el imputado es reincidente en dichos actos, por tanto, dicha conducta se ha enmarcado dentro del tipo penal de emisión de cheque sin provisión de fondos, de conformidad con las disposiciones del artículo 66 literal A de la ley núm. 2859 sobre Cheques, toda vez que el cheque es un instrumento de pago, por lo que toda persona al emitir un cheque comprende las consecuencias que acarrea y es responsable del importe correspondiente”. 7.- En los fundamentos 8, 9 y 10 contenidos en la página 7 de la sentencia, el Juzgador hace la valoración individual de las pruebas documentales del acusador y con relación a la reina de la prueba, o sea, el cheque cuyo número ya fue descrito en otra parte de esta sentencia dejó establecido lo siguiente: “(...) se verifica que dicho cheque fue devuelto por el banco BHD León al momento de su presentación, entendiéndose estos fueron devueltos debido a que la cuenta contra la cual fue girado estaba sin fondos, lo que se interpreta como inexistencia de fondos en la cuenta bancaria y como elemento de Juicio para establecer la mala fe en la emisión, al tenor de los artículos 3, 10 y 64 de la ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951 sobre Cheques. Esta prueba cumple con los requisitos exigidos por los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 166 y 170 del Código Procesal Penal y la ley 2859 sobre Cheques, al ser legal, lícita y regular, donde se aprecia la emisión de dicho cheque, desde la cuenta a nombre del señor José Luis Coplín Avelino, lo que se aprecia en la firma y timbrado de los mismos.

6. En ese tenor y para dictar sentencia absolutoria en favor del señor José Luis Coplín la Corte a qua estableció lo siguiente:

En ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”. Por lo tanto, si bien es cierto que existe libertad de prueba y que puede dictarse sentencia condenatoria en base a un elemento de prueba, es sobre la base de que dicha prueba sea suficiente, que no sea necesaria ser corroborada con otra prueba, lo que no sucede en el caso de la especie, puesto que la ley 2859 sobre Cheques, exige como uno de sus elementos constitutivos la mala fe,

la cual queda caracterizada al momento de realizar el protesto, luego que el cheque se haya presentado para su pago y el banco se rehúsa a realizar dicho pago por falta de provisión de fondos, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que el querellante sólo ofertó como prueba: 1) cheque núm. 1807 de fecha 19 del mes de marzo del año 2016, por el valor de sesenta y siete mil novecientos veinte pesos (RD67,920.00) emitido por el imputado José Luis Coplín Avelino, a favor del señor Enoc Miguel Manzueta Yapora; 2) Acto bajo firma privada de fecha 15 de junio de 2016, contentivo del pago de setecientos treinta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos (RD\$732,989.00) de acuerdo amigable entre los señores José Luis Coplín Avelino, Miguel José Manzueta Yapora y Enoc Miguel Manzueta Yapora; 3) Sentencia civil núm. 540-2017-SSen-00355 de fecha 6 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Samaná, donde condena al señor José Luis Coplín Avelino a pagar la suma de RD\$685,015.00 pesos en favor de Miguel José Manzueta Yapora. Por lo tanto, con estos elementos de prueba no se ha demostrado la mala fe del imputado, puesto que no se realizó el protesto, requisito esencial para configurar el delito de emisión de cheque sin fondo. Ha sido aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que, si bien es cierto que el protesto del cheque no es requisito sine qua non para configurar el delito, y que la parte puede perseguir el cobro, no menos cierto es que al no realizar el protesto lo que se pierde es el aspecto penal, por lo tanto, la parte afectada puede perseguir el cobro por la vía civil (ver sentencia núm. 13 mayo de 1998, B.J 1050). La ley 2859 sobre Cheques, prevé en su artículo 41 como una condición para configurar el carácter penal del delito de emisión de cheques sin provisión de fondo, es que se haya realizado el protesto, puesto que la falta de protesto, no impide que el tenedor persiga al emisor, pero no por la vía penal, sino por la vía civil, puesto que se considera que si no se realiza el protesto, el tenedor del cheque pierde el derecho a perseguir por la vía penal, aún haya sido demostrada la mala fe del girador que a sabiendas emite un cheque sin la debida provisión de fondos.

7. Ante la queja planteada por la recurrente y del análisis de los motivos brindados por la Corte a qua se vislumbra que los jueces de juicio valoraron tres medios de pruebas, a saber: el cheque objeto de la presente litis, el acta de acuerdo amigable y la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Samaná, por ser las sometidas al debate oral, público y contradictorio, por lo que en esa tesitura lleva la razón la Corte a qua al establecer que el protesto de cheque no fue presentado y sustentado en la norma y en un precedente establecido por esta Suprema Corte de Justicia que afirma que la inexistencia de protesto de cheque hace perder la posibilidad al tenedor del mismo para accionar por la vía penal y que la inexistencia del protesto y comprobación hacen imposible la configuración del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, procediendo en tal sentido a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, proceder que entendemos correcto, por estar conteste con la norma y la jurisprudencia, en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a qua; por lo que procede rechazar los medios propuestos por la recurrente Los Varones de Dios, S.R.L.

8. Nuestro sistema procesal penal vigente se ampara o se rige por los principios rectores del proceso, como son la oralidad, contradicción, publicidad, imputación, continuidad e intermediación, los cuales garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, es por ello que se requiere que quien pretenda demostrar un hecho presente las pruebas para que estas se ventilen en audiencia cumpliendo los principios antes citados, a los fines de que el juez las valore y adopte una decisión, que habiendo constancia de que la hoy recurrente si bien presentó en su acusación varios elementos de pruebas, lo cierto es que solo sometió al contradictorio el cheque objeto de la presente litis, el acta de acuerdo amigable y la sentencia de la cámara civil y comercial por lo que no procede su reclamo ante esta instancia de casación, ya que no puede prevalecerse de su propia falta al no haber sometido todas sus pruebas a la centralidad del juicio.

9. Es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la recurrente y procedió hacer los reparos necesarios y dictar propia decisión; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a la razón social recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Los Varones de Dios, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)